



La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **Domicilio particular, teléfono y correo electrónico de personas físicas**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 045/2019/SIPOT**, de fecha **04 de abril de 2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**

**La Subdelegada de Gestión para La Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**



**Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez**  
En suplencia por ausencia

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





**Asunto:** Resolutivo de la evaluación de la  
Manifestación de Impacto Ambiental  
**No. de bitácora:** 21/MP-0247/07/18  
**No. de expediente:** 09/18 MIA-P

**Puebla, Puebla, a 01 de febrero del 2019.**

**C. Omar López Moreno**

**Presente**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Banco de extracción de arena, ubicado en una fracción de terreno que se desprende del predio rústico denominado Santo Domingo, Rancho de Vista Hermosa, Municipio de Chignahuapan, Puebla" (proyecto) promovido por el C. Omar López Moreno (promovente), a ubicarse en el municipio de Chignahuapan, estado de Puebla, y

**RESULTANDO**

- I. Con fecha 19 de julio del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P del proyecto para recepción, evaluación y resolución, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0247/07/18 y clave de proyecto 21PU2018MDO42, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. Con fecha 25 de julio del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación, la página "Municipios.11" del periódico "Síntesis" de fecha 25 de octubre de 2016, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- III. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/3454/2018 de fecha 01 de agosto de 2018, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos la evidencia de una nueva publicación del extracto, toda vez que el primero no cumplía con los señalado de los incisos del a) al d) contenidos en el artículo 41 del REIA, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 07 de agosto del 2018, descontando los días inhábiles el plazo fenecía el 14 de agosto del 2018.
- IV. Con escrito de fecha 13 de agosto del 2018, recibido en esta Delegación en el día 14 del mismo mes y año, el promovente da contestación al requerimiento de información referido en el punto III del presente oficio, en el cual incluyó la página "Metrópoli.05" del periódico "Síntesis" de fecha 14 de agosto de 2018, en el cual fue publicado el nuevo extracto del proyecto. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- V. Con fecha 15 de agosto de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LEEGPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz,



Puebla, Puebla.

- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/3709/2018 de fecha 47 de agosto de 2018, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 27 de agosto de 2018.
- VII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3705/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue notificado el día 31 de agosto de 2018.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3713/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue recibido con fecha 23 de agosto de 2018.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/3715/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 30 de agosto del año 2018.
- X. Mediante oficio PFFA/27.1/8C.17.5/2539/18 de fecha 03 de septiembre de 2018, recibido en esta Delegación el día 04 de mismo mes y año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XI. El día 24 de septiembre se recibió vía electrónica, la respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONABIO mediante oficio SET/204/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XII. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/050/18 de la Gaceta Ecológica de fecha 27 de septiembre de 2018, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 20 al 26 de septiembre de 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- XIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/4567/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 15 de octubre de 2018, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 25 de enero de 2019, previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto por el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017, y el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2018.



- XIV. Mediante escrito y anexos de fecha 15 de enero de 2019, recibidos en esta Delegación el día 17 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00067/1901, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XIII del presente, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XV. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Chignahuapan, señalado en el resultando IX del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

### CONSIDERANDO

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 fracción VII, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5 inciso O) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46 y 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de un Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales (CUS).
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/050/18 del 27 de septiembre de 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 11 de octubre de 2018 y durante el periodo del 27 de septiembre al 11 de octubre de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización del CUS tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I de su REIA.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez



presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

## **CAPÍTULO II. Descripción del proyecto**

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 1 a la 28 del Capítulo II de la MIA-P; págs. 17 a la 59 de la Información adicional), el proyecto consiste en la realización del CUS, siendo en síntesis sus características las siguientes:

- a) El promovente manifiesta que la superficie para el CUS es de 2.0093 hectáreas, ubicadas en la localidad de Tecoyuca, perteneciente al Municipio de Chignahuapan, Puebla.
- b) De acuerdo al INEGI el Uso de Suelo y Vegetación en el área del proyecto predomina el pastizal cultivado, sin embargo, de acuerdo a los muestreos realizados en campo el tipo de vegetación es bosque de encino.
- c) El área del proyecto está dividida en 4 polígonos que juntos suman la superficie del proyecto.
- d) El sitio donde se encuentra el proyecto cuenta con un camino interno, de 312.88 metros de longitud con un ancho aproximado de 4 m, el cual –a decir del promovente- se está excluyendo del área del proyecto debido a que no cuenta con vegetación forestal.
- e) Para la realización del proyecto se removerá un estimado de 9,420 individuos del estrato arbóreo, 1,045 individuos del estrato arbustivo y 143,343 individuos del estrato herbáceo.

En lo que se refiere a la vida útil del proyecto y sus diferentes etapas, no se tiene certeza de tal información. Lo anterior, toda vez que el promovente señaló en la MIA-P (págs. 9 y 10) que "... el proyecto tendría una vida útil de 20 años...", además en el "Cuadro 6. Cronograma de actividades", señalan tres etapas: 1)



Preparación del sitio, 2) Operación y Mantenimiento y 3) Abandono del sitio, asimismo indica que la etapa de abandono de sitio, se realizará en los años del 21 al 27. Mediante el oficio de requerimiento de información adicional, en punto CUARTO, se solicitó "... presentar un calendario de actividades en el que se desglosen por etapas, las obras y actividades..." del proyecto. Ahora bien el promovente en la respuesta de Información adicional (pág. 35 y 36) señala que el proyecto dura "... en total 25 años contemplando las actividades de restauración...", sin embargo en el "Cuadro 14. Cronograma general de las actividades y medidas contra impactos" se pueden observar tres etapas: 1) Preparación del sitio, 2) Operación y mantenimiento y 3) Seguimiento, sin embargo, no se identifica en qué etapa se estaría llevando a cabo la "restauración" de la cual hace referencia el promovente, tomando en consideración que tampoco proporciona información detallada de cada una de las etapas señaladas en la respuesta y si las mismas se considerarían junto con las etapas señaladas en la MIA-P o si las mismas fueron modificadas de la propuesta original.

Por otra parte, en la MIA-P el promovente señala que "...no se considera la construcción de ningún tipo de obra permanente..., ya que el proyecto considera únicamente la extracción y aprovechamiento de arena..." (pág. 6 de la MIA-P), motivo por el cual se le apercibió al promovente respecto de la necesidad de describir de manera detallada el procedimiento y técnicas a implementar para la realización del CUS, teniendo que al analizar la respuesta al requerimiento (págs. 17 a la 26 de Información adicional), se observa una breve descripción de las etapas y actividades que se realizarán en la etapa de "Preparación del sitio", sin embargo, omite referirse a las demás etapas que conforman la realización del CUS, mismas que se señalan en el "Cuadro 14. Cronograma general de las actividades y medidas contra impactos" (pág. 36). De igual forma, la respuesta del promovente no contiene la información detallada solicitada, pues al revisar el proceso de "señalización" (pág. 17), sólo indica que "Se establecerá una brigada con equipo de medición (GPS) para delimitar las áreas autorizadas...", al respecto no es posible precisar si al hablar de "áreas autorizadas" se refieren a la superficie del proyecto de CUS que se está sometiendo a evaluación o a su propuesta reflejada en la "Figura. 10. Plazo de ejecución del cambio de uso de suelo" (pág. 37), donde se puede observar cuatro áreas correspondientes a los años 1, 5, 9 y 11.

Derivado de la información contenida en el apartado "Metodología del ahuyentamiento y rescate" (págs. 9 a la 23 del Anexo 2. Programa de ahuyentamiento y rescate de fauna silvestre de la MIA-P), el promovente señala que el cronograma de actividades es de dos meses para llevar a cabo el rescate y dos meses para la reubicación (pág. 27 del Anexo 2), sin que se precisara los periodos en los cuales se realizarán dichas actividades, es por ello que se le solicitó al promovente que precisara el periodo y el tiempo para... el rescate de flora y fauna, precisando la cantidad de ejemplares.... Al respecto el promovente en su respuesta (pág. 38 de Información adicional) únicamente se refiere al "... rescate y reubicación de flora silvestre..." sin proporcionar detalles del rescate de fauna silvestre, mencionando que dicha fauna "... tiende a huir con la presencia de peligro por lo que se considera que al implementar el ahuyentamiento antes de iniciar el desmonte, será más que suficiente para evitar su pérdida..." (pág. 18), teniendo así que esta Delegación no cuenta con las evidencias necesarias que demuestren la factibilidad de que dentro del período propuesto es ambientalmente viable llevar a cabo la implementación del rescate y seguimiento propuesto por el promovente.

De igual forma, en el Anexo 3. Programa de rescate y reubicación de flora de la MIA-P, el promovente señaló en el "Cuadro 5. Especies propuestas a reubicar" (pág. 10 del Anexo 2) que se rescataría un estimado de 1,809 individuos, los cuales corresponden a cinco especies del estrato herbáceo, sin precisar si llevaría a cabo el rescate de ejemplares de los demás estratos, motivo por el cual se le apercibió al promovente que determinara ... la cantidad ejemplares... así como los ...criterios técnicos y ambientales mediante los cuales determinó la cantidad... y las especies del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo para reubicar y rescatar... Al respecto, el promovente, en la información complementaria (págs. 38 a la 61 de Información Adicional), mantiene la propuesta de los 1,809 individuos a rescatar, sin embargo, también



se observan los critérios que el promovente consideró para determinar las especies y el número de individuos a reubicar dentro de las cuales manifiesta entre otros: *la forma de vida, especies propensas para ser reubicadas debido a su facilidad para la adaptabilidad, especies con algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010, presencia, uso y valor cultural*, los cuales varían con relación a lo propuesto en el programa de rescate que refiere el anexo 3 de la MIA-P (sólo se plantean criterios de importancia de las familias Agavaceae, Bromeliaceae y Cactaceae, el valor regional y el valor cultural). Ahora bien y con relación a los critérios señalados por el promovente para determinar las especies y el número de individuos a reubicar, si bien hace referencia a ciertos argumentos, en éstos no se identifica si ambientalmente resulten viables (pág. 40 y 41 de la información complementaria), ya que para los criterios de calificación el promovente señala en el apartado Forma de vida, que se descarta a las plantas perennes con una altura arriba de los 3 metros (en donde incluye a los árboles y arbustos) y a las plantas con tallos herbáceos (como las herbáceas), sin especificar si ejemplares con una altura menor podrían ser considerados para su rescate, tales como ejemplares de árboles y arbustos en etapas tempranas (jóvenes y plántulas) o bien ejemplares que por sus características y distribución podrían ser considerados para su rescate, por su presencia, su distribución, su extracción o que pudieran poseer un valor cultural.

De acuerdo a todo lo anterior, esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para identificar las características de cada etapa propuesta, ni para determinar si las actividades que se realizarán en cada una de ellas tienen el impacto que el promovente señala en capítulos posteriores, por lo cual no se tiene los elementos suficientes para identificar las dimensiones que comprende el proyecto ni el tiempo en que se estaría desarrollando.

### **CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo**

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P e información complementaria (págs. 1 a la 22 del capítulo III de la MIA-P; págs. 60 a la 62 de la información adicional), se tiene que el promovente señala algunos artículos de leyes federales tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), la Ley General de Vida Silvestre (LGVVS), el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como de instrumentos de planeación y ordenamientos tales como: Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan de Desarrollo Estatal de Puebla 2017-2018, El Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio del estado de Puebla además de normas mexicanas.

Así, una vez revisado el capítulo, se identificó que el promovente hace referencia al ordenamiento local denominado Programa de Ordenamiento Ecológico de Chignahuapan (POE) 2014-2018 (pág. 6 capítulo II de la MIA-P), que fue publicado en la gaceta No. 4 del H-. Ayuntamiento de Chignahuapan, sin embargo la vinculación efectuada en la MIA-P no guardaba relación con las actividades del CUS, razón por la cual, se le solicitó al promovente que demostrara la compatibilidad del proyecto con los lineamientos ecológicos y criterios que le aplican, para lo cual su respuesta al requerimiento (pág. 60 a la 62 de la Información adicional), señala lo siguiente:



**Cuadro 21. Lineamientos del Programa de Ordenamiento Ecológico de Chignahuapan.**

No	Lineamiento	Vinculación con el proyecto
5	Preservar la flora y fauna, tanto en su espacio terrestre como en los sistemas hídricos a través de las acciones coordinadas entre las instituciones y la sociedad civil.	Previo al desmonte se realizarán medidas preventivas y de mitigación para reducir los impactos hacia las especies de flora y fauna, como los son ahuyentamiento de fauna silvestre además del rescate y reubicación de flora y fauna silvestre principalmente aquellas que se encuentren dentro de alguna categoría según la NOM-059-SEMARNAT-2010.
6	Promover la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, mediante formas de utilización y aprovechamiento sustentable que beneficien a los habitantes locales y eviten la disminución del capital natural.	El proyecto propone acciones de aprovechamiento sustentable que beneficiaran a los habitantes de la región, además de proponer mecanismos de control y reducción de impactos ambientales en las diferentes actividades de cambio de uso de suelo, para conservar los recursos naturales y la biodiversidad presente en el área de estudio.
9	Reducir las tendencias de degradación ambiental, consideradas en el escenario tendencial del pronóstico, a través de la observación de las políticas del Ordenamiento Ecológico General del Territorio.	El proyecto considera la vinculación con las políticas del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), con la finalidad de incluir el escenario tendencial del pronóstico del área del proyecto. Se propone el establecimiento de una reforestación en un área degradada cercana al área del proyecto, considerando la mezcla original de flora afectada por el proyecto.

**Cuadro 22. Estrategias del Programa de Ordenamiento Ecológico de Chignahuapan.**

No	Estrategia	Vinculación con el proyecto
1	Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.	El proyecto contempla la realización de acciones de protección y conservación de los recursos naturales de la zona, para no poner en riesgo la biodiversidad de la misma.
4	Aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, recursos genéticos y recursos naturales.	Se implementarán acciones de aprovechamiento sustentable, mecanismos de control y reducción de impactos ambientales en las diferentes actividades del proyecto.
8	Valoración de los servicios ambientales.	Se realizaron recorridos de campo en el área de estudio con la finalidad de identificar y conocer el estado actual del área así como obtener el muestreo de flora y fauna, esto para determinar la valoración de los servicios ambientales presentes en el área de estudio.
12	Protección de los ecosistemas.	Al realizar el proyecto se considerarán medidas y obras que controlen, mitiguen y prevengan el daño al ecosistema.

Ahora bien, se tiene que si bien el promovente pretende demostrar la compatibilidad del proyecto con el POE, lo cierto es que los argumentos planteados están enfocados a proponer medidas de mitigación y de las acciones que se realizaron para la elaboración de la propuesta de MIA-P, sin que se efectúe una adecuada vinculación con las actividades que comprende el proyecto tomando en consideración que se propone la remoción de vegetación, teniendo así que no se identifica, con los argumentos planteados por el promovente, que el cambio de uso de suelo de áreas forestales, no contravenga con la conservación de los ecosistemas o con la protección de los mismos (estrategias 1 y 12 del POE) o que las actividades de fragmentar el ecosistema contribuyen a reducir las tendencias de degradación ambiental (lineamiento 9 del POE).



Teniendo entonces que al no señalarse en la MIA-P en información complementaria una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos normativos (Programas, Planes, Leyes, Reglamentos, Normas) en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, ésta Delegación considera que no hay un análisis que determine la viabilidad jurídica del proyecto, por lo que no es posible determinar si el proyecto se encuentra permitido dentro de los parámetros que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido, en consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

**CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el área de influencia (AI) y el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

De acuerdo a la información contenida en el Capítulo IV de la MIA-P (págs. 1 a la 147) se tiene que el promovente delimitó el área del proyecto con una superficie de 2.0093 hectáreas, haciendo referencia a que para determinar el AI "...se consideraron los límites máximos de alcance... y... el uso que se le está dando a la superficie alrededor de la zona del proyecto" (pág. 1), por lo cual determinaron establecer su AI en el macizo forestal, del que forma parte el proyecto, el cual se encuentra rodeado de tierras agrícolas. Para delimitar el SA "... se realizó un análisis cartográfico mediante el uso de Sistemas de Información". Finalmente, el promovente señala que dentro del SA "...en general la calidad ambiental... se puede catalogar como media tendiendo a la baja" y que el AI "presenta condiciones similares..." (págs. 146 y 147).

Ahora bien dentro de la descripción de los aspectos bióticos que se incluye en la MIA-P, se tiene que el promovente manifiesta que por el desarrollo del proyecto, se removerá un total de 11,045 individuos para el estrato arbóreo, 1,240 para el estrato arbustivo y 170,103 para el estrato herbáceo, tal como lo señala en los Cuadros 38, 39 y 40, especies del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, presentes en el área del proyecto, respectivamente (pág. 60, Anexo IV de la MIA-P), sin embargo en el "Cuadro 8. Volumen maderable a extraer" (pág. 18) del Capítulo II de la MIA-P, argumenta que se extraerán 1,342 individuos del estrato arbóreo, por lo que esta Delegación consideró necesario que precisara tales elementos, teniendo que al revisar los datos contenidos en la información adicional proporcionada por el promovente, se tiene lo siguiente:

Estrato	Individuos totales presentes en el área del proyecto de acuerdo a:		
	Capítulo II de la MIA-P (Cuadro 8, pág. 18)	Capítulo IV de la MIA-P (Cuadros 38, 39 y 40, pág. 60)	Información complementaria (Cuadro 41, págs. 107 y 108)
Arbóreo	1,342	11,045	9,420
Arbustivo	-	1,240	1,045
Herbáceo	-	170,103	143,343*

\* Corresponde a la suma de 140,651 individuos catalogados como "Hierbas" y 2,692 como "Estrato herbáceo (cactáceas y otras)"



En ese sentido, y considerando que el promovente no es claro en relación con los datos respecto de las afectaciones que se estarían ocasionado al factor flora considerando que el promovente omite aclarar si se trata de un nuevo análisis o se incluya lo referido en la MIA-P, esta Delegación considera que no tiene los elementos suficientes para determinar que el aspecto biótico, en lo que se refiere a la vegetación, se encuentra claramente descrito.

**Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales**

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Una vez analizada la información contenida en el capítulo V de la MIA-P (págs.- 1 a la 44), se observa que únicamente considera los impactos para las etapas de preparación y abandono del sitio, tal como se muestra en el "Cuadro 1. Lista de chequeo para la identificación de impactos ambientales" (pág. 1); motivo por el cual se le requirió que aclarara los motivos por los cuales únicamente se identificaron los impactos ambientales correspondientes sólo a éstas dos etapas. Como respuesta, el promovente señala que "...se replanteó la propuesta de evaluación de los impactos ambientales..." por lo que realiza una nueva propuesta del Capítulo V (pág. 157 de Información adicional), misma que integra en el "Anexo 8. Capítulo V" (págs. 1 a la 44 del Anexo 8 de Información Adicional), la cual, una vez revisada se observa que el promovente se refiere a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pueden ser generados por el desarrollo del proyecto, teniendo así que para ello se siguió la metodología propuesta por Gómez Orea, señalando lo siguiente:

En el "Cuadro 1. Listado de posibles emisores de impacto" (pág. 1 Anexo 8. Capítulo V de Información adicional), se observa el listado de posibles emisores de impacto, abarcando únicamente la etapa de Preparación del sitio, siendo que éstos no corresponden totalmente con las actividades propuestas en el "Cuadro 13. Calendarización de las actividades por mes" (pág. 35 de Información Adicional), de la misma respuesta, además de que en éste último presenta una etapa de "Operación y mantenimiento". De igual forma en el "Cuadro 14. Cronograma general de las actividades y medidas contra impactos" (pág. 36 de Información Adicional), en la que aparece un apartado de "Seguimiento" sin dejar claro si éste forma parte de las etapas del proyecto.

Por otra parte en el Capítulo V de la MIA-P (págs. 1 a la 44), el promovente señala atributos de sinergia y acumulación en los impactos identificados de su proyecto, tal como se observa en el "Cuadro 11. Matriz del índice de incidencia de impactos ambientales durante la etapa de preparación del sitio" (pág. 9 y 10 del Capítulo V de la MIA-P. Sin embargo el mismo documento, concluye que "para la evaluación de los impactos realizada... los valores de 1 no contemplan sinergia ni acumulación" (pág. 7). Es por ello que esta Delegación le solicitó que precisara y, en su caso, que demostrara que las obras y actividades no ocasionarían tales impactos, sin embargo, en la respuesta proporcionada por el promovente en la que hace una nueva propuesta del Capítulo V, el promovente señala que "los atributos acumulación y sinergia no se consideraron... ya que no se prevé que el proyecto genere efectos sinérgicos ni acumulativos." (pág. 7 Anexo 8. Capítulo V de Información adicional), además, omite presentar de manera explícita la metodología y los criterios que utilizó para modificar la metodología propuesta por Gómez Orea (2003) y determinar que el proyecto no prevé dichos efectos, tampoco presenta argumentos que justifiquen el no considerar tales atributos.



Por lo anterior, esta Delegación considera que el promovente dentro de la MIA-P e información complementaria, no deja en claro si identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse en el proyecto. En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia del CUS, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- II. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- III. Además las actividades que se proponen se encuentran reguladas por ordenamientos que el propio promovente identificó sin embargo, con los elementos aportados no se demuestra que tales actividades estén dando cabal cumplimiento a tal ordenamiento y que no se estén contraviniendo.
- IV. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina



que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Banco de extracción de arena, ubicado en una fracción de terreno que se desprende del predio rústico denominado Santo Domingo, Rancho de Vista Hermosa, Municipio de Chignahuapan, Puebla" con pretendida ubicación en el municipio de Chignahuapan, Puebla, presentado por el C. Omar López Moreno.

**SEGUNDO.** Se niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**QUINTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

**SÉPTIMO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente acuerdo los **CC. Ing. Manuel Morales Martínez, Tec. Ftal. Francisco Ávila Argüello y Juliana Hernández Miranda** como autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el

*[Handwritten signatures]*



teléfono: [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente el promovente en sus escritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**  
**La Subdelegada de Gestión para La Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**



Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez  
En suplencia por ausencia

RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

C.c.p.: - Minutario y Expediente

L' M CCP/ B' M AMF/ B' BCC

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018